REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-04-2024 ESTADO No. 052

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-03835-00	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	09/04/2024	AUTO QUE CONCEDE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-03835-00	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	09/04/2024	AUTO QUE RESUELVE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2021-00246-01	DIEGO ANDRES CALDERON BRUNAL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/04/2024	AUTO QUE ORDENA OFICIAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS** Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Expediente: 250002342000-**2014-03835-00.**

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído[1] de 13 de diciembre de 2023 el despacho modificó las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte actora respecto a cada ejecutante.

Seguidamente, el 18 de diciembre del mismo año, el apoderado de la entidad ejecutada UGPP **presentó recurso de apelación**[2] contra el referido auto.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso prevé:

> ***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo* ***será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,*** *no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."* (Se resalta)

[1] Ff. 678 a 697 del expediente.
[2] Ff. 707 a 734 del expediente.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo previamente citado, por haber sido presentado en oportunidad, se **CONCEDE el recurso de apelación** en el **efecto diferido** ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 ibidém, se ordena a **Secretaría** que previó a la remisión del expediente, **se digitalice en su totalidad (creándose los archivos respectivos), y que el proceso sea remitido de manera digital ante el Superior.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada UGPP contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2023 que modificó las liquidaciones del crédito aportadas por la parte actora.

ORDENAR que por **Secretaría** que previó a la remisión del expediente, **se digitalice en su totalidad (creándose los archivos respectivos), y que el proceso sea remitido de manera digital ante el Superior,** de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora **Esther Elena Mercado Jaraba** identificada con cédula de ciudadanía 41.604.403 y tarjeta profesional 15.778 del C. S. de la J., como apoderada de las señoras Eugenia Margarita Martínez Castillo, Ana María Martínez Castillo y el señor Simón José Martínez Castillo quienes actúan en el proceso como sucesores procesales de su madre la señora Eugenia de la Concepción Castillo, en los términos del poder allegado en los folios 601 a 604 del expediente.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[3] **Parte actora:** mercado_esther@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – amcconsultoreslegalessas@gmail.com – dortegon@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS** Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Expediente: 250002342000-**2014-03835-00.**

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído[1] de 13 de diciembre de 2023 el despacho modificó las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte actora respecto a cada ejecutante, resolviéndose textualmente lo siguiente:

> **PRIMERO.- MODIFICAR** las liquidaciones del crédito elaboradas por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, y por ello, **se establece que la suma legalmente adeudada a la fecha por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA por cada demandante corresponda a**:

Rodolfo Hernán Castillo Grau	$63.302.933,43
Marina del Rosario Castillo de Ángel	$91.852.668,38
Álvaro José Castillo Grau	$63.346.682,80
Pedro Alfonso Castillo Grau	$91.916.148,79
Eugenia de la Concepción Castillo Grau	$91.979.629,20
Rafael Enrique Castillo Grau	$91.916.148,79
Germán de Jesús Castillo Grau	$91.852.668,38

Y en la parte considerativa respecto al demandante señor Rodolfo Hernán Castillo Grau, se mencionó:

> De otro lado, se encuentra probado en el expediente que la UGPP constituyó el título[13] judicial 40010000871645 de fecha 29 de diciembre de 2022 en favor del ejecutante señor **Rodolfo Hernán Castillo Grau** por pago de concepto de intereses moratorios en valor de $28.549.734,95.

[1] Ff. 678 a 697 del expediente.

Es decir, que en el referido auto de liquidación del crédito al citado señor Rodolfo Hernán Castillo Grau, le correspondió una suma inferior que a sus hermanos los otros accionantes, en la medida que se demostró que la UGPP en su favor ya le había efectuado un depósito judicial en suma de $28.549.734,95.

La apoderada del mencionado señor, el 14 de diciembre de 2023 presentó memorial[2] solicitando la entrega del referido título judicial, incluso el señor Rodolfo Castillo el 24 de enero de 2024 también elevó petición ante el despacho peticionando la entrega del mismo.

Principalmente, el despacho **advierte a la apoderada de los demandantes, que ella de acuerdo con el artículo 160 del CPACA fue postulada como representante judicial de ellos —quienes no pueden comparecer al proceso en nombre propio a menos que sean abogados— es por ello, que se le insta para que adopte los correctivos que considere oportunos**.

Ahora bien, se menciona que el 18 de diciembre del mismo año, el apoderado de la entidad ejecutada UGPP presentó recurso de apelación[3] contra el referido auto que modificó la liquidación del crédito, pero revisado el mismo, es evidente que el apoderado no tiene como objeto que se suspenda la entrega del título que la entidad que representa constituyó en favor del prenombrado señor, puesto que incluso efectuó una liquidación alternativa donde reconoce que por concepto de intereses moratorios a este le corresponde una suma bastante superior a la que la institución efectuó el depósito judicial.

Aunado a lo anterior, **se tiene que en el auto de liquidación del crédito, el despacho dedujo la suma depositada por la entidad ejecutada, en favor del señor Rodolfo Castillo, por consiguiente, es claro que la suma del referido depósito judicial, no es objeto del recurso de apelación interpuesto por el mencionado apoderado.**

Respecto, de la entrega de título judicial, el artículo 446 del Código General del Proceso, consagra:

> ***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.* ***El***

[2] Ff. 700 a 702 del expediente.
[3] Ff. 707 a 734 del expediente.

> ***recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*.**
>
> *(…)"* (Se resalta)

En tal sentido, **considera el despacho que al tenerse en cuenta que el mencionado depósito judicial, no es objeto de la apelación y que fue la entidad demandada quien lo constituyó en favor del citado demandante, es procedente ordenarse la entrega del mismo**.

Sin embargo, se precisa que, el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021 "*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"* en sus artículos 13 y 15 consagra:

> "***Artículo 13. Orden y autorización de pago.*** *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*
>
> *Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.*
>
> *El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*
>
> ***Parágrafo primero.*** *Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*
>
> ***Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta.*** *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad pago con abono a cuenta, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio."*
>
> "***Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV.*** *Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.*
>
> ***Parágrafo.*** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por*

cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial.

La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario."

En tal sentido, dichos artículos establecen que los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado según orden expedida por funcionario judicial competente. Además en lo relativo al pago con abono en cuenta, señala que los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de tal funcionalidad, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria.

No obstante, la experiencia en lo relativo a entrega de títulos ejecutivos en otros procesos, nos ha demostrado las sucursales de Banco Agrario de Colombia, no entregan por ventanilla título judiciales superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los beneficiarios, sino que de acuerdo con el artículo 15 previamente traído a colación, indican que los despachos judiciales deben efectuar el pago de estos, con aplicación de la figura de abono a cuenta.

Es por ello, que **en el término de cinco (5) días la apoderada del señor Rodolfo Hernán Castillo Grau, deberá allegar un certificado de la cuenta bancaria de su representado**, para tal efecto.

Por lo tanto, se **ordenará que por Secretaría de la Subsección "C"** una vez recaudada dicha documental y ejecutoriada la presente providencia, se remita el proceso en físico a la Secretaría de la Sección Segunda, esto **con el fin de que se efectué la entrega del referido título judicial 40010000871645 por valor de veintiocho millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos, con noventa y cinco centavos $28.549.734,95 con abono a cuenta.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- SOLICITAR a la apoderada del señor **Rodolfo Hernán Castillo Grau** con el fin de que en el **término de cinco (5) días** allegue con destino al proceso **un certificado de la cuenta bancaria del citado señor, de conformidad con lo previamente expuesto.**

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA de la Subsección "C" una vez recaudada dicha documental y ejecutoriada la presente providencia, **remítase el proceso en físico a la Secretaría de la Sección Segunda**, esto con el fin de que se **EFECTUÉ LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL No.40010000871645 por valor de veintiocho millones quinientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos, con noventa y cinco centavos ($28.549.734,95) CON ABONO A LA CUENTA BANCARIA QUE SUMINISTRE EL DEMANDANTE SEÑOR RODOLFO HERNÁN CASTILLO GRAU**.

TERCERO.- INSTAR a la apoderada de los ejecutantes con el fin de que adopte los correctivos que considere oportunos, respecto a su representación, esto para que en adelante únicamente sea ella quien efectué o ejerza dicho mandato ante el despacho, lo anterior de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[4] **Parte actora:** mercado_esther@hotmail.com – rokasgrau@yahoo.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – defensajudicial@ugpp.gov.co – amcconsultoreslegalessas@gmail.com – dortegon@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

R E F E R E N C I A:

JUICIO No. : 11001-33-42-046-2021-00246-01
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS CALDERON BRUNAL
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Analizado el expediente digital de la referencia, se advierte que en el Archivo 15, la Fiscalía 84 ECV-DH, informó que el proceso penal adelantado al señor Diego Andrés Calderón Brunal identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.768.313 de Montería, se encuentra en etapa de juicio en el **Juzgado Penal del Circuito de San Juan del Cesar "La Guajira" con Radicado No. 44.650.3189.000.2013.00005.00**. Así las cosas, a fin de conocer el estado actual del mismo, se dispone que, por la Secretaría de esta Subsección, **se oficie** al citado juzgado para que en el término de **diez (10) días**, remita una constancia que indique las decisiones adoptadas dentro del referido penal, allegando las documentales que sean del caso.

Así mismo, como quiera que no se encontró el acto administrativo, mediante el cual el Ejército Nacional dispuso la suspensión del actor con ocasión del proceso penal a él adelantado dentro del que se generó orden de captura según se informó por la Jefatura Derecho Internacional Humanitario y DD-HH del Ejercito en el oficio con Radicado No. 20128000467041: MDN-CGFM-CE-JEM-JEDIH-DICIN del 09-05-2012. Se ordena que, por secretaría, **se oficie** al **Ejército Nacional – Oficina de personal** para que allegue el acto de suspensión del CT. Diego Andrés Calderón Brunal, junto con los anexos documentales a que haya lugar, concediendo para el efecto, **diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE
Aprobado en Acta No._____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

LVC

a presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA